



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	LILIANA GARZON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación	760013105014201800412 01
Tema	Sustitución Pensional
Subtema	Establecer si: la demandante Liliana Garzón acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, como consecuencia del fallecimiento del causante Astul Medina Torres (q.e.p.d.) considerando las pruebas aportadas al expediente y que existió una justa causa de separación.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandante Liliana Garzón**, contra la **Sentencia No. 313 del 19 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandada UGPP**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 181

Antecedentes

Liliana Garzón presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** integrandose en calidad de litisconsorte necesaria **Cilia Maria Velasco de Medina**², **pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional** como consecuencia del fallecimiento de su compañero **Astul Medina Torres (q.e.p.d.)**, a partir del 27 de agosto de 2015, junto con el retroactivo, intereses moratorios, subsidiariamente indexación, las costas y agencias en derecho.

Hechos

La demandante, en resumen de los hechos, indicó que, el causante ostentaba la calidad de pensionado, que convivió junto al causante en vida durante aproximadamente 18 años hasta el 27 de agosto de 2015, fecha en que el óbito falleció. Que, presentó reclamación administrativa respecto de la prestación económica pretendida ante la demandada, sin embargo, fue resuelta negativamente.

Contestación de la Demandada y Pronunciamiento de la Demandante

La **UGPP**, se opuso a la prosperidad d las pretensiones de la demanda, pues a la demandante no le asiste el derecho pensional por existir otra solicitante. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia del derecho a la pensión; Cobro de lo no**

² El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad Cali – Valle, mediante Auto 0481 del 26 de marzo de 2019.

debido; Buena fe para efectos de costas; Improcedencia para indexar; Exoneración de intereses moratorios; Prescripción y La innominada. Presentó la excepción previa: **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

La parte demandante **Liliana Garzón** presentó escrito manifestando que, Cilia María Velasco de Medina se encontraba fallecida, resaltó que, desde la presentación de la demanda se aportó como prueba el Registro Civil de Defunción de la referida, por lo tanto, es improcedente la solicitud de la contraparte.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 313 del 19 de octubre de 2020**; Declarando probada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó inexistencia del derecho a la pensión. Absolviendo a la UGPP, de las pretensiones formuladas por la señora Liliana Garzón; las costas estuvieron a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho fijando la suma de \$1.000.000 y a favor de la entidad demandada.

El *A quo*, como sustento del fallo mencionó que, la normatividad aplicable es la Ley 100 de 1993, con la respectiva modificación efectuada por la Ley 797 de 2003, indicó que, no se encontraba en discusión la calidad de pensionado del causante, respecto de la calidad de beneficiaria de la demandante, manifestó que, con las pruebas allegadas al expediente la demandante no acreditó la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del óbito.

Recurso de Apelación

La **parte demandante** presentó recurso de **apelación** solicitando que, se revoque la sentencia y se opuso a la condena en costas.

Afirmó que, de acuerdo a la Sentencia T – 245 de 2017, la Corte Constitucional estableció que, la no convivencia al momento del fallecimiento del causante cuando obedece a una justa causa de

separación no debe ser tenida en cuenta para negar el reconocimiento prestacional.

A su vez, refirió, la Sentencia T – 685 de 2017, resaltando que, la sustitución pensional tiene como finalidad constitucional garantizar las condiciones de vida dignas a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él, en tanto que, la prestación económica está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados y universalidad del servicio público de seguridad social.

Finalizó Indicando que, acreditó el tiempo de convivencia estipulado en la normatividad a través de las declaraciones extra juicio rendidas junto al causante y demás en las cuales se manifestó que, existía dependencia económica respecto del causante y que no pertenecía a ninguna EPS.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante Liliana Garzón**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i) CAJANAL EICE**, mediante Resolución No. 01462 del 17 de marzo de 1983, reconoció una pensión a favor del causante **Astul Medina Torres**, en cuantía de \$17.240.47 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de agosto de 1981, condicionada al retiro definitivo del servicio; prestación que fue reliquidada mediante la Resolución No. 07910 del 22 de julio de 1985, mesada pensional que, para el año 2015 equivalía a \$ 1,152,813.56 (pg. 3, 01 ordinario 2018 412 y 07 desprendible de pago pensión); **(ii)** el causante **Astul Medina Torres** (q.e.p.d.), falleció el 27 de agosto de 2015 (pg. 7, 01

ordinario 2018 412); **(iii) Liliana Garzón**, el 27 de diciembre de 2016, presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante la **UGPP** y la entidad mediante **Resolución RDP 009731 del 13 de marzo de 2017**, negó la petición en tanto se presentó controversia del derecho ante la solicitud presentada por **Cilia María Medina** (pgs. 2 al 6, 01 ordinario 2018 412).

Problema Jurídico

De acuerdo al **recurso de apelación** presentado por la parte **demandante**, el problema jurídico se circunscribe a establecer si: la **demandante Liliana Garzón** acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, como consecuencia del fallecimiento del causante **Astul Medina Torres (q.e.p.d.)**, considerando las pruebas aportadas al expediente y que existió una justa causa de separación; y de ser positiva la respuesta, determinar los valores correspondientes a pagar.

Análisis del Caso

Sustitución Pensional y Convivencia

El derecho a la sustitución de la pensión, le corresponde al grupo familiar de la persona pensionada por vejez o invalidez, para reclamar en su nombre, la prestación que venía siendo recibida por la persona causante. El objeto de la prestación permite que las personas beneficiarias de la persona que ostentaba el estatus jurídico de pensionada, puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente³.

De otra parte, respecto de la definición de convivencia, se tiene que, "convivir", etimológicamente, significa vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo; habitar en compañía de otra u otras personas; vivir en armonía; vivir con otra persona, compartir su vida o sus ideas, vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo, por tanto, la convivencia no puede ser pensada como algo solamente material o sexual sino como

³ Sentencia T- 957 de 2010.

una comunidad de vida familiar con vocación de estabilidad, solidaria y responsable⁴.

Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre a través de Jurisprudencia reciente, ha precisado respecto de la definición de convivencia que⁵, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento de la persona afiliada o pensionada.

La CSJ a través de variada Jurisprudencia ha reiterado que la convivencia entre cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, para efectos de obtener la pensión de sobreviviente y sustitución pensional, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo, en virtud de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares.⁶

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En virtud al principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la sustitución pensional, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la persona causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el causante **Astul Medina Torres (q.e.p.d.)**, falleció el 27 de agosto de 2015 (pg. 7, 01 ordinario 2018 412), por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del

⁴ Sentencia con No. de identificación 285927 del 2 de marzo de 1.999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

⁵ Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

⁶ CSJ SL 4809 - 2021, SL, 15 feb. 2011, rad. 39641, y SL 3202 - 2015.

2003, el cual dispone, para el presente caso, quienes son las personas beneficiarias de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, así:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte** (...).”*

Para la Sala, resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla- que dicta “no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” fue declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima al fijar de manera explícita requisitos a los beneficiarios de la prestación por sobrevivencia, lo cual no agrede los fines y principios del sistema teniendo presente que, el régimen de convivencia que se exige para el caso de las personas pensionadas, pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la sustitución de la prestación que devengaba en vida el causante.

Resulta pertinente para la Sala afirmar que, la CSJ ha establecido que, en las circunstancias en las que la persona fallecida ostenta la calidad de pensionada, esto es, la conocida como sustitución pensional, se prevé como requisito, un tiempo mínimo de convivencia de cinco años con anterioridad a la fecha del fallecimiento del óbito, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la prestación económica, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. Al respecto: CSJ SL 1940 de 2021 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta y SL 2426 de 2021 M.P. Ana María Muñoz Segura.

Caso Concreto

La parte demandante **Liliana Garzón** se presenta en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **Astul Medina Torres (q.e.p.d)**, por lo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, por lo menos, durante cinco años con anterioridad al fallecimiento de éste.

La Sala procederá a analizar si la parte demandante, **Liliana Garzón**, acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Se encuentra visible en la pg. 9, 01 ordinario, declaración extraprocesal en la que se visualiza que, comparecieron **Astul Medina Torres y Liliana Garzon**, el 22 del mes de julio de 2009 ante la notaría única de Santander de Quinchao, quienes manifestaron que, conviven en unión marital de hecho bajo el mismo techo desde hace doce (12) años. Astul indicó que, Liliana depende de sus ingresos económicos y que no devenga sueldo ni recibe pensión ni jubilación del estado y no se encuentra afiliada a ninguna Eps.

Se encuentra visible en la pg. 10, 01 ordinario, declaración extraprocesal en la que se visualiza que, **Astul Medina Torres y Liliana Garzón**, el 22 de octubre de 2012, comparecieron ante la Notaria Única de Santander de Quilichao, Cauca manifestando que conviven en unión marital de hecho bajo el mismo techo como compañeros permanentes desde hace quince (15) años, que su compañera no devenga sueldo, no tiene otros ingresos, que depende económicamente en todos los sentidos de sus ingresos económicos, que es pensionado, que convive junto a su compañera en la carrera 11 bis no 113-20 barrio Alfonso López.

Se encuentra visible en la pg. 11, 01 ordinario, declaración extraprocesal en la que se visualiza que, **Liliana Garzón**, el 28 de noviembre de 2016, rindió declaración juramentada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), manifestando que, convivió con el causante Astul Medina Torres, por un tiempo aproximado de (18) años, desde el mes de julio de 1997, hasta el (27) del mes de agosto de 2015, data del fallecimiento del óbito.

Se encuentra visible en la pg. 12, 01 ordinario, declaración extraprocésal en la que se visualiza que **Liliana Garzon**, el 17 de septiembre de 2015, compareció ante la **Notaría Única de Santander de Quilichao**, aduciendo que convivió en unión libre con Astul Medina Torres, por un término aproximado de veinte (20) años, que la relación estuvo vigente hasta el momento de la muerte del causante el 27 de agosto de 2015 y falleció en hogar geriátrico de la ciudad de Cali – Valle, donde estuvo los últimos días por su estado de salud.

Se encuentra visible en la pg. 13, 01 ordinario, declaración extraprocésal en la que se visualiza que, **Martha Lucia Achipis y Laurentina Colorado Naghi**, el 17 de septiembre, de 2015, comparecieron ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, quienes manifestaron que, Liliana Garzon, convivió con Astul Medina Torres, por más de quince (15) años, que estuvo vigente la relación hasta la data de la muerte del causante que fue en el mes de agosto del año (2015).

Se encuentra visible en la pg. 14, 01 ordinario, declaración extraprocésal en la que se visualiza que, **Claudia Liliana Pabón Villa**, el 14 de diciembre de 2017, compareció ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, aduciendo que, conoce a Liliana Garzon y le consta la convivencia de la referida en unión marital de hecho con Astul Medina Torres, que conoció a la pareja Torres - Garzón viviendo como pareja durante diecisiete (17) años, convivencia que se llevó a cabo en el barrio Alfonso López hasta la data de la muerte de Astul.

Se escuchó el testimonio de **Claudia Liliana Pabón Villa** y el interrogatorio de parte rendido por **Liliana Garzón**.

Claudia Liliana Pabón Villa, (min 7:00 a 18:30, 08 Audiencia Testigo 2018 412), manifestó que, conoce a la demandante Liliana Garzón desde hace veinte años, se la presentó una amiga en una plaza de mercado, que, al momento de conocer a la demandante, la referida vivía con Astul Medina, que la demandante vivió junto al causante en casa propia en el barrio Alfonso López en unión libre.

Que, Astul falleció en el mes de agosto de 2015, que el causante murió debido a la edad avanzada, que Liliana Garzón y el causante no tuvieron descendientes, que visitaba con frecuencia a la pareja Liliana Garzon y el causante Astul Medina, que veía con frecuencia compartiendo a la pareja conformada por Liliana Garzón y el causante Astul Medina, que no tenía conocimiento de la EPS a la cual se encontraba afiliada Liliana Garzón. Que, siempre conservó el contacto con Liliana Garzón y el causante Astul Medina debido a las asesorías y citas médicas del óbito, que no se dio cuenta cuando Astul murió teniendo presente que se encontraba viajando.

Liliana Garzón (min 21:00 a 39:00, 08 Audiencia Testigo 2018 412), manifestó que vive sola en el barrio Alfonso López 113-20 Santander de Quilichao, que convivió con el causante aproximadamente 18 años, que no tiene descendientes, que conoció a Astul debido a que eran vecinos, entablaron una amistad y luego una relación.

Que, empezó a convivir junto al causante, que, con el paso de los años, se encargó de acompañar al causante y cuidarlo de las enfermedades, que el causante se encontraba separado de la esposa, que el causante vivía de su pensión, que Astul falleció por muerte natural, que, el velorio fue en una casa en la Ermita.

Que, conoció a Cilia María debido a la cercanía del apartamento del causante a la casa de Cilia, que el causante nunca la afilió a los servicios médicos debido a que el causante se estaba complicando en su salud, que Nabor Medina hermano del causante se dedica a oficios de la finca, que los descendientes de Astul se llaman **Rodrigo, Víctor Hugo y María Helena**.

Sentado lo anterior una vez analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales anteriormente referidas, es preciso afirmar que, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por cuanto, se aportaron dos declaraciones extraprocesales de los involucrados que dan cuenta que la misma pareja conformada por **Liliana Garzon y Astul Medina Torres**, existió, la primera del 22 de julio de 2009 y la segunda del 22 de octubre de 2012, en tales

documentos consta que, el mismo causante enfatizó que convivía junto a la demandante en la Carrera 11 bis no 113-20 barrio Alfonso López y que la referida dependía económicamente del causante, se resalta que la demandante continúa domiciliada en la dirección indicada.

A su vez, las declaraciones extraprocerales rendidas por **Martha Lucía Achipis, Laurentina Colorado Naghi** y **Claudia Liliana Pabón Villa**, son claras y contundentes en revelar la convivencia de la pareja conformada por Liliana Garzón y Astul Medina Torres, con anterioridad a la data del fallecimiento del causante, a su vez, el testimonio rendido por Claudia Liliana Pabón Villa aunado al interrogatorio de parte rendido por la demandante Liliana Garzón, permiten tener certeza que la demandante y el causante conformaron una comunidad de vida en la que prevaleció la ayuda mutua, afecto, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual de acuerdo a las circunstancias de vida de las partes involucradas durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, y que el hecho que posiblemente hubiera estado casado o que finalmente el deceso se produjera en un hogar geriátrico, no le resta valor ni le quita certeza a las mencionadas pruebas, que dan cuenta sobre la ciencia de su dicho.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **27 de agosto de 2015**, se tiene, respecto del **fenómeno prescriptivo**, que, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante la UGPP, el **27 de diciembre de 2016** (pg. 3, 01 ordinario 2018 - 412), y la entidad la negó a través de la Resolución RDP 009731 del 13 de marzo de 2017, 01 ordinario), y presentó la demanda ordinaria laboral el **3 de agosto de 2018**, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T.S.S., las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Retroactivo de la Prestación Económica

En la presente instancia al calcular el valor del retroactivo de la prestación, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **Liliana Garzón**, se tiene que, desde el **27 de agosto de 2015** hasta el **30 de abril de 2022**, ascienden a la suma de ciento treinta y dos millones ciento noventa y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos (**\$132.193.368**), con una mesada para el año 2022 equivalente a **\$1.700.224,84**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Liliana Garzón**, con las respectivas 14 mesadas al año, teniendo presente el art. 48 de la Ley 100 de 1993, se mantienen tanto la mesada pensional como las mesadas adicionales que le fueron reconocidas al causante mediante acto administrativo.

Intereses Moratorios

Respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, éste reconocimiento no resulta procedente toda vez que no se han causado todavía, teniendo presente que, en vía administrativa se negó la prestación por conflicto de beneficiarias, por lo que, la decisión de la entidad de no estudiar el proceso y dirigirlo a la jurisdicción ordinaria laboral para su análisis se encuentra acorde a derecho, solo basta indicar que dichos intereses entraran a reconocerse una vez la entidad demandada UGPP, se encuentre en mora en el pago de las mesadas pensionales a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la presente Sentencia y, por lo tanto, hasta la ejecutoria de la Sentencia le nace el derecho de impetrar a la demandante **Liliana Garzón**, la reclamación pertinente al respecto.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de las mesadas retroactivas pensionales en favor de la actora, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran

afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores, desde la fecha de su causación, mes a mes, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y de ahí en adelante, los intereses moratorios hasta el momento de su pago efectivo.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que, en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

Finalmente se debe decir que al **revocarse** totalmente la Sentencia de primera instancia les corresponderá a la parte vencida en juicio pagar la totalidad de las costas procesales en ambas instancias, tal y como lo establece el numeral 4° del art. 365 del Código General del Proceso, se fijaran como agencias en derecho a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** – y a favor de la demandante **Liliana Garzón** la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), para cada una de las instancias.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia No. 313 del 19 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, conforme lo razonado.

TERCERO: DECLÁRASE que la demandante **Liliana Garzón**, en calidad de compañera permanente, es beneficiaria de la sustitución pensional que dejó causada el pensionado fallecido **Astul Medina Torres (q.e.p.d.)**.

CUARTO: CONDÉNASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** a reconocer y pagar a **Liliana Garzón**, la suma de ciento treinta y dos millones ciento noventa y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$132.193.368), por concepto de **retroactivo** de la sustitución pensional, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **27 de agosto de 2015** hasta el **30 de abril de 2022**, bajo 14 mesadas anuales, con una mesada para el año 2022 equivalente a \$1.700.224,84, conforme lo motivado.

QUINTO: CONDÉNASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** a reconocer y pagar a **Liliana Garzón**, los **intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, sobre las sumas aquí reconocidas y las que se causen, a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la presente Sentencia y hasta el momento de su pago efectivo.

SEXTO: CONDÉNASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** a reconocer y pagar a **Liliana Garzón**, la **indexación** sobre los valores reconocidos por concepto de mesadas retroactivas, generadas desde el **27 de agosto de 2015**, mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de esta

sentencia, y de ahí en adelante, los intereses moratorios hasta la fecha de su pago efectivo, conforme se dejó razonado.

SÉPTIMO: AUTORÍZASE a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que del retroactivo causado y las mesadas pensionales que a futuro se causen, salvo de las mesadas adicionales, descuenta el valor correspondiente a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje que corresponda, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: CONDÉNASE en costas de Primera Instancia a la **demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** en favor de la **demandante Liliana Garzón**. Fijanse como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

NOVENO: CONDÉNASE en costas de la presente Instancia a la **demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** en favor de la **demandante Liliana Garzón**. Fijanse como agencias en derecho, la suma de TRES (\$3.000.000) millones de pesos.

DÉCIMO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada